

Ciudad y Fecha:

Florencia Caquetá, 22 de Abril de 2024

Señor
JUEZ (REPARTO)
Floresncia Caquetá

ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL MUÑOZ

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

REFERENTE: DERECHOS VULNERADOS: A LA DIGNIDAD HUMANA, AL MERITO, AL MINIMO VITAL Y MOVIL, AL TRABAJO, A LA IGUALDAD, AL DERECHO DE PETICION, Y AL DEBIDO PROCESO, “Acceso A Cargos Públicos Por Concurso De Méritos Y El Principio Constitucional De Confianza Legítima”.

MEDIDA PROVISIONAL

SOLICITO en aras de salvaguardar mis derechos y principios invocados y los de todas las personas que conformamos la lista de elegibles de la OPEC 190012, cargo **AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES**, Código 407, Grado 5, me permito solicitar como medida provisional que se ordene a la CNSC en un término perentorio, improrrogable y de manera inmediata, dar cumplimiento a las leyes expuestas y proceder a las resolución de la solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles publicada mediante **CNSC expide la resolución No CNSC -16801** con fecha del 20 de noviembre de 2023, seguido:

Yo, **JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL MUÑOZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en el departamento del Caquetá, Ciudad de Florencia, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales

fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL con su sigla (CNSC)** “**SILECIO ADMINISTRATIVO FUNDAMENTALMENTE**” que mencioné en la referencia de este escrito. Fundamento mi petición en los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí y participe en la convocatoria de concurso de méritos de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** Proceso de Selección de Ingreso 2431 de 2022, Acuerdo No. 428 del 7 de diciembre de 2022, el cual contiene los lineamientos generales que direccionan el desarrollo del Proceso de Selección en mención – Territorial 8, para la provisión de los empleos, **CONCURSO** del empleo denominado **AUXILIAR DE SERVICIO GENERALES**, Código 470, Grado 5, identificado con el código OPEC **190012**, Perteneiente al sistema general de carrera administrativa de la entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL-PLANTA ADMINISTRATIVA – PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTO**.

2. La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Politécnico Gran colombiano me informan de conformidad con lo establecido en el número 4.1. del Anexo Técnico de los acuerdos de Proceso de selección, normas reguladoras del mismo y me realizan la CITACION a la **PRESENTACION DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**, con **Fecha** de Presentación el día 25 de Junio de 2023 con **Hora** 8:00 am, **Ciudad** de Florencia, Departamento del Caquetá, **País**: República de Colombia.

3. Seguido a ello y habiendo realizado lo correspondiente, emiten el resultado de las pruebas de MERITO que se realizaron, estos resultados fueron a través de la página web del **SIMO** <https://simo.cnsc.gov.co> en donde consulte y mi resultado fue el de **ADMITIDO es decir un resultado que es FAVORABLE donde me expresan, (CONTINUAR EN EL CONCURSO)** toda vez que en los aspecto de:

- ✓ **Competencias Comportamentales Generales**
- ✓ **Competencias Funcionales Generales**
- ✓ **Valoración de antecedentes Experiencia Laboral**
- ✓ **Verificación Requisito Mínimos**

Fueron aprobados de acuerdo con las normas y/o reglamento establecido para tal fin, por lo cual pude continuar ciertamente en el **CONCURSO** que se ha venido desarrollando.

4. El proceso siguió su curso, debido que fueron surtidas y finalizadas todas las etapas del proceso de selección, es así que la **CNSC expide la resolución No CNSC -16801** con fecha del 20 de noviembre de 2023 y está debidamente comunicada a los interesados **“Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer ciento cuarenta y siete vacantes (147), que en el marco del proceso de selección, siendo mi posición número 117.**

5. Una vez conocida y establecida la lista de elegibles del proceso podemos notar que dentro del mismo encontramos como novedad que **la comisión de Personal** de la entidad GOBERNACION DEL CAQUETA, haciendo uso de **LA LEY 909 DEL 2004, ARTICULO 16 NUMERAL 2 Letra C: dispuso para solicitar excluir a ciertos concursantes, lo que le permite la citada ley: Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes, así las cosas vinculo de manera directa a dieciséis (16) **CONCURSANTES** quienes hacen parte de la lista de elegibles para que la comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUYA** del proceso de selección por diferentes razones a saber y que fueron informadas previamente.**

6. LA COMISION DE PERSONAL de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, realizo la solicitud de exclusión a dieciséis 16 concursantes de la lista de elegibles como se menciona en el punto cinco (5), solicitudes las cuales están debidamente identificadas y reflejadas en el mencionado decreto, no obstante mi posición SI cobro

FIRMEZA INDIVIDUAL, quedando así con esta firmeza a la espera de ser llamado para LA AUDIENCIA PUBLICA y escogencia de plaza, toda vez que ya finalizo y supere el 100 % del proceso, pero que debido a las solicitudes de EXCLUSIONES presentadas y solicitadas por la comisión de personal, no me han permitido estar ejerciendo mis funciones como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, toda vez que estoy a la espera del correspondiente tramite de que sean resultas las solicitudes de exclusiones, que dicho sea de paso es total responsabilidad de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** en virtud de lo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Según lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la respectiva entidad, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la exclusión de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

“14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso”.

☰ Lista de elegibles del número de empleo 190012.pdf 1 / 6 | - 110% + | 🗨️ 🔍

| Posición | Tipo documento | Nro. identificación | Nombres | Apellidos | Puntaje | Fecha firmeza | Tipo firmeza |
|----------|----------------------|---------------------|----------------|-------------------|---------|---------------|---------------------|
| 1 | Cédula de Ciudadanía | 1117784141 | WILBER | OLAYA CASTRO | 79.22 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 2 | Cédula de Ciudadanía | 6803944 | HECTOR FABIO | GOMEZ HENAO | 77.72 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 3 | Cédula de Ciudadanía | 17647549 | MARTIN | GUTIERREZ PINTO | 76.90 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 4 | Cédula de Ciudadanía | 1117807719 | MAURICIO | ORTEGON JIMENEZ | 76.88 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 5 | Cédula de Ciudadanía | 17642744 | JORGE ELIECER | RUEDA CUELLAR | 75.90 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 6 | Cédula de Ciudadanía | 17689729 | JUAN ESTEBAN | CARDOSO FALLA | 75.85 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 7 | Cédula de Ciudadanía | 1117531617 | LUIS ALVARO | GUTIERREZ PERDOMO | 75.61 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 8 | Cédula de Ciudadanía | 17783059 | ALVARO | SERREZUELA ENDO | 74.84 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 9 | Cédula de Ciudadanía | 96354779 | JOSE YOHANY | GALVIS CERON | 74.38 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 10 | Cédula de Ciudadanía | 1117836142 | HOLJER | CHIMBACO SUAZA | 74 | 2 dic. 2023 | Solicitud exclusión |
| 11 | Cédula de Ciudadanía | 10290456 | JORGE ISAAC | MUÑOZ MUÑOZ | 73.87 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 12 | Cédula de Ciudadanía | 96331200 | JOSE WILSON | LOPEZ ACOSTA | 73.77 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 13 | Cédula de Ciudadanía | 1118072301 | HERNEY | AGUDELO RAMIREZ | 73.70 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 14 | Cédula de Ciudadanía | 17658749 | LUIS ERNESTO | DIAZ CASTELLANOS | 73.40 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 15 | Cédula de Ciudadanía | 17643921 | JULIO CESAR | CORTES ASTUDILLO | 73.38 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 16 | Cédula de Ciudadanía | 1116202852 | HAYER | ANGULO ERAZO | 73.36 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 17 | Cédula de Ciudadanía | 1060207407 | DUVAN ANDRES | SAENZ CANTILLO | 73.20 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 18 | Cédula de Ciudadanía | 17684262 | PEDRO EVER | RODRIGUEZ ORTIZ | 73.14 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |
| 19 | Cédula de Ciudadanía | 18466410 | LEONARDO FABIO | GOMEZ BAUTISTA | 73.08 | 2 dic. 2023 | Firmeza individual |

7. No obstante después de la expedición de la resolución **No CNSC -16801 con fecha del 20 de noviembre de 2023**, por parte de la CNSC en donde se emiten **FIRMEZAS INDIVIDUALES Y SOLCITUDES DE EXCLUSIONES (16 ELEGIBLES EN EXCLUSION)** la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha guardado **SILENCIO ADMINISTRATIVO** en lo concerniente de determinar el futuro de las elegibles con solicitudes de exclusión.
8. Es así que mirando las circunstancias poco **favorables** y que en el tiempo se han venido extendiendo de manera notoria y preocupante, lo que a mi juicio claramente me afecta de manera directa y **por consiguiente afecta también a los concursantes que están también con firmeza individual en el debido proceso**,
9. Es necesario mencionar que de los 147 concursantes activos quienes conforman la lista de elegibles con solicitud de exclusión y sin solicitudes de exclusiones ALGUNOS han hecho uso del derecho de petición, según lo que consagra **el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1755 del 30 de junio de 2015** y demás normas concordantes, para cuestionar el motivo por el cual la CNSC COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL no le han resuelto las solicitudes de exclusiones de los 16 concursantes elegibles, lo que la comisión emite respuesta, así:

Se cita a una concursantes en particular, Respuesta A La Concursantes JAIDY MUÑETON CUBILLOS RADICADO Número: 2024RS052584 (Con solicitud de exclusión) **EVIDENCIA FOTOGRAFICA:**



Al contestar cite este número
2024RS052584

Bogotá D.C., 12 de abril del 2024

Señor:
JAIDI MUÑETÓN CUBILLOS
JAIDIYRVP@HOTMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA RADICADO 2024RE064308
Referencia: 2024RE064308

Cordial saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita:

*(...) a. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, se apropie y estudie mi caso de solicitud de exclusión, que presentó la comisión de personal de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, y se dé inicio a la actuación administrativa.
b. Se reconozca el SILENCIO ADMINISTRATIVO por parte de la CNSC, dado que han transcurrido más de 90 días, lo que me resulta favorable, toda vez que, según lo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005, es la CNSC la encargada de determinar tal escenario.
c. Se actúe en consonancia con lo dispuesto en el acuerdo 428 del 7 de diciembre de 2022, que establece los lineamientos generales que direccionan el proceso de selección No 2433 de 2022 territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Caquetá, (planta administrativa), y, conforme a lo establecido en artículo 31 de la ley 909 de 2004, cual es norma reguladora del concurso y OBLIGA tanto a la CNSC, a la entidad convocante y a sus participantes.
d. Solicito que la CNSC me defina, mi situación de aspirante de la lista de elegibles, en la brevedad posible en que ha existido, entre un silencio administrativo de más de 90 días / 1"*

RESPUESTA DE FONDO: Fecha 12 de abril de 2024.

En consecuencia, esta Comisión reconoce la importancia de resolver las solicitudes de exclusión en un tiempo razonable. Sin embargo, es crucial entender que la complejidad de algunas solicitudes puede requerir un tiempo adicional para garantizar decisiones justas y legítimas que no vulneren los derechos de los elegibles.

No obstante, se debe advertir que el Decreto Ley 760 de 2005, no dispuso de un tiempo mínimo para su resolución, puesto que dependerá del volumen de cada proceso de selección y de lo compleja que sea la solicitud, por lo tanto, establecer un tiempo de oportunidad por analogía normativa presupone adelantar estudios que puedan afectar los derechos de aquellos sobre los cuales recaen dichas solicitudes.

En este sentido, en caso de que proceda la exclusión de un elegible, esta Comisión Nacional debe dar cumplimiento a los tiempos establecidos en la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Bajo este contexto, es importante indicarle que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 2°, inciso 3° establece la especialidad normativa en el sentido de que los procedimientos y actuaciones administrativa se ajustaran a las normas especiales:

10. Expuesta la respuesta a **FONDO** emitida por la comisión nacional del servicio civil, la cual invita solo a seguir esperando lo que sustenta una solución que a todas luces no resuelve nada, quise enterarme más de fondo en lo que se expuso anteriormente y pude instruirme en lo siguiente:

“(…)

Por lo expuesto, si bien es cierto, **no existe un término legal** establecido para resolver las solicitudes de exclusiones radicadas por la Comisión de Personal, se reitera que estas deberán ser previamente estudiadas y valoradas, en aras de determinar su procedencia, es decir, si es viable el inicio de una actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, este hecho está supeditado a que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud, de acuerdo a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley 760 de 2005.

De conformidad a lo anterior, dada la importancia que conlleva realizar un correcto análisis de la solicitud de exclusión presentada por la comisión de personal de la entidad nominadora, y que como se señala previamente la Ley 909 de 2004 y el Decreto Ley 760 de 2005 no establecen un término para su resolución en tanto de dicha determinación se entenderá o no la configuración de derechos, es menester indicar al peticionario que esta CNSC se encuentra actualmente analizando la documentación aportada por cada uno de los aspirantes de los cuales se solicito su exclusión en la lista de elegibles.

(…)”.

11. “La demora de la accionada en resolver estas situaciones afecta mis derechos y principios invocados al igual que el de todas las personas que nos encontramos en los puestos subsiguientes de quienes se solicitó exclusión, es decir, casi la totalidad de quienes conformamos la lista de elegibles en razón a que nos imposibilita desde el puesto 10 de la lista de elegibles, para acceder a los derechos que nos otorga el estar en una lista de elegibles y con ello; poder conformar y ser nombrados”
12. Es decir que estoy imposibilitado literalmente a la oportunidad de acceder a un empleo público, conllevando a un perjuicio irremediable, por no tener definida la firmeza de la lista de elegibles, y por ende hacer nugatorio mi derecho al mérito.
13. Es menester señor JUEZ recordar que la lista de elegible a la cual hago referencia y pertenezco los términos ya empezaron a correr desde el día en que se emitió el decreto correspondiente, lo que me conlleva a preocuparme más en mi caso específico debido a que al cabo de 2 años y si las cosas siguen así y no se resuelven este proceso podría yo no ser nombrado al cargo que en MERITO gane. Lo que desencadenaría una violación a los derechos que en el inicio del presente escrito de tutela expongo.
14. Es claro que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en su sigla CNSC, esa debidamente reglamentada para que en ejercicio de sus funciones realice el debido proceso de no atentar contra ningún derecho constitucional de ningún concursantes, según la ley 909 de 2004, pero que si bien es cierto que está siempre para ejercer imparcialidad en miras de no AFECTAR, en mi caso especial si me veo afectado en cuando a que me conllevan a esperar a ser nombrado hasta tanto no se resuelvan los casos de exclusiones, entonces en ese orden de ideas más que esta misma ACCION DE TUTELA, un instrumento constitucional como última medida de defensa, **¿Quién más me ampara?** Y mejor a un **¿Quién SI obliga a la comisión del Servicio Civil a no extenderse en el tiempo en dar resoluciones de este tipo?** Pues claramente si AFECTA, VULNERA, ATENTA contra los interés propio de cada elegible en similitud o igual condición, actualmente la mía, que cuento con firmeza individual pero que no es eso suficiente para ser llamado a una audiencia pública y a la respectiva escogencia de plaza.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se TUTELE el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) **DERECHO DE PETICIÓN** (art. 23 Constitucional), **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **AL DERECHO DE PETICION, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, A LA SEGURIDAD, LA TRANSPARENCIA Y CREDIBILIDAD JURIDICA consagrados en los artículos 13,25 Y 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 y las demás normas concordantes y vigentes aplicables.

La Carta Política establece en el artículo 86 que cualquier persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. El accionante, quien aquí actúa en causa propia, se encuentra legitimado por ser el titular de los derechos fundamentales que alega como vulnerados por parte de las entidades accionadas.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

PRIMERO: DERECHO A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, repito, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El art. 25 reza: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios ...” Para nuestro caso se ha violado este derecho en virtud de la CNSC al no resolver en un plazo razonable, las solicitudes de exclusión, y remitir las lista de elegibles a las Entidades a fin de proveer los empleos ubicados en planta, cercena el derecho de quienes se encuentran en dicha lista con firmeza pendiente producto de la solicitud de exclusión ya que no son considerados para ocupar las vacantes, y por ende se niega la oportunidad de una asignación salarial, con la cual disfrutar de un adecuado nivel de vida.

SEGUNDO: AFECTACION DEL MINIMO VITAL Y AL TRABAJO

afectadas no gozan de firmeza individual, y por ende no son tenidas en cuenta para ocupar Es claro entonces que el juez de Tutela después de un estudio juicioso del caso sui generis, pueda tutelar los derechos fundamentales violados, así se trate de derechos prestacionales, aunque en el caso concreto no ocurre, dado que la misma doctrina constitucional así lo ha instituido, se observa en la sentencia T - 335 de 2007 lo siguiente: “Lo anotado en precedencia no conduce a descartar que pueda excepcionalmente ser viable el reconocimiento de estos derechos mediante acción de tutela, como mecanismo transitorio, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, o de manera definitiva al ser palmaria la situación de precariedad e indefensión por parte del solicitante, aspectos que deberán ser cuidadosamente analizados por el juzgador en cada caso concreto, quien determinará si derechos de contenido prestacional, pueden adquirir un estatus fundamental, en circunstancias especiales, ante la inminencia de su vulneración” Es como en nuestro caso concreto, se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, cuando la CNSC al no resolver en un plazo razonable las solicitudes de exclusión, remite con ocasión al artículo 21 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles, solamente con aquellas personas con firmeza individual, desconociendo flagrantemente aquellas que con ocasión a dicha exclusión no ostentan firmeza individual, y que en virtud de esta circunstancia no son remitidas ni tenidas en cuenta para ocupar cargos.

TERCERO: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado: - En la Constitución Política de Colombia en el art. 13 Este derecho se ve conculcado, en virtud de la debilidad manifiesta en la que se coloca a las personas que por consecuencia de la solicitud de exclusión no son tenidas en cuenta por carecer de firmeza individual, para ocupar cargos en plantas temporales. Esto desconoce, el principio de igualdad material, ya que si bien, por orden de mérito quizás no se logró ocupar una vacante ofertada para ocupar en periodo de prueba si es posible la vinculación como funcionario temporal. Al desconocer este derecho, no solo se desconoce el mérito, sino se da un tratamiento desigual a este tipo de personas, ya que al no contar con una firmeza individual, no son sujetos de oportunidades de vinculación con las entidades de la rama ejecutiva.

CUARTO: LA DIGNIDAD HUMANA Y MERITO

Consagrada en el art. 1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la Carta. Para ilustrar el tema tomo el siguiente aparte de un fallo de la Corte Constitucional: "El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (C.P., arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.P., art 1)" Otro fallo de la Corte: "Ahora la carta (sic) no solo propende por la persona sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad. Se trata pues de defender la vida pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad" predicado de lo "humano", está encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad." Se vulnera este derecho cuando la CNSC desconoce el derecho al mérito de que gozo, al haber superado el concurso de méritos y tener el

derecho a ser tenido en cuenta dentro de las plantas, especialmente a la de la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.**

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

LEY 909 DE 2004

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.
2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:
 - a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la

prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia

ARTÍCULO 27°. CARRERA ADMINISTRATIVA.

La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna

ARTÍCULO 28°. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección

DEL PROBLEMA JURIDICO

En el caso en estudio, se genera el siguiente problema jurídico:

¿Se vulneran los derechos al mérito, al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso, cuando la CNCS no resuelve en un plazo razonable las solicitudes de exclusión en las lista de elegibles, las cuales son remitidas a las Entidades para proveer cargos en plantas temporales, y por ende, no se tiene en cuenta a las personas que se encuentran afectadas con la exclusión y cuyo orden de mérito no ha cobrado firmeza?

Este problema jurídico surge como consecuencia de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en virtud del cual, los empleos temporales se surten de listas de elegibles, es decir, se genera un derecho al encontrarse en lista de elegibles, de ser llamado por alguna Entidad para ocupar vacantes de carácter temporal.

En el caso concreto, este derecho se ve conculcado, cuando la CNSC, no resuelve dentro de un plazo razonable las solicitudes de exclusión de la lista de elegibles, y como consecuencia las personas que se encuentran después de la persona objeto de la exclusión, no ostentan ningún derecho o merito, debido a que se encuentra pendiente la firmeza individual.

Tal circunstancia, conlleva a un perjuicio irremediable, debido a que cuando una

Entidad solicita el uso de listas de elegibles, la CNSC solo remite listas unificadas con las personas que se encuentran en la respectiva lista y con firmeza individual, dejando de lado aquellas personas que por merito se encuentran en la misma lista con firma pendiente debido a la solicitud de exclusión.

Este hecho, impide la materialización del principio de mérito, y por ende; trasgrede los derechos al mínimo vital y al derecho al trabajo, ya que la CNSC al no resolver en un plazo razonable la solicitud de exclusión, impide que las personas que en orden de mérito están por encima de la persona pendiente de exclusión, pierdan de manera flagrante el derecho a ocupar una vacante temporal, cuando dicha lista es remitida a una Entidad para proveer una planta temporal en los términos de la Ley 909 de 2004.

En consecuencia, el no resolver en un plazo razonable la solicitud de exclusión, vulnera los derechos al mínimo vital, al trabajo y al mérito, pero también se ve vulnerado el derecho al debido proceso, en el principio de seguridad jurídica, toda vez, si bien el Decreto Ley 760 de 2015, señala quien debe resolver la solicitud de exclusión, no obstante; la norma no indica que termino tiene la CNSC para resolver dicha solicitud.

Por lo expuesto es procedente la acción constitucional, toda vez, ante el grave perjuicio irremediable, no es dable agotar el mecanismo ordinario de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, o la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2015.

PRETENSIONES

Presentada la situación fáctica y jurídica ruego al Señor (a) Juez con funciones constitucionales de tutela Amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art 40 numeral 7y art 125 constitucional) **IGUALDAD** (art 13 constitucional) **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art 25 constitucional) **DEBIDO PROCESO** (art 29

constitucional) **CONFIANZA LEGITIMA Y DERECHO DE PETICIÓN** (art 23 constitucional).

Así de este modo con la jurisprudencia que existe también muy amable y respetuosamente solicitarle ordenar a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, se apropie y estudie todos los casos de solicitud de exclusión que presentó la comisión de personal de la entidad (**GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**), para así de esta manera saber **SI** se va a iniciar o **NO** actuación administrativa, ya que han transcurrido más de 90 días de **SILENCIO ADMINISTRATIVO**, Pues según lo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005, es la CNSC la encargada de determinar tal escenario, Estos para poder continuar con el debido proceso y dar solución de fondo a las exclusiones y poder yo una vez resueltas las mismas con mi firmeza ejercer mi labor como AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES.

Es de precisar que el acuerdo 428 del 7 de diciembre de 2022 contiene los lineamientos generales que direccionan el proceso de selección No 2433 de 2022 territorial 8, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaria de Educación del Caquetá, (planta administrativa) el cual, conforme a lo establece en artículo 31 de la ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y OBLIGA tanto a la CNSC, a la entidad convocante y a sus participantes; en ese orden de ideas es OBLIGACION de la CNSC de definir la situación del aspirante de la lista de elegibles, es así que solicito ORDENAR a la CNSC a tomar las decisiones pertinentes al caso en la brevedad posible ya que ha existido, reitero un silencio administrativo de más de 90 días.

En ese orden de ideas y aunado a ello, lo dispuesto en los artículos 26º, 28º y 29º del Acuerdo de Convocatoria, los cuales señalan que:

ARTÍCULO 26º. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas*

aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Estas listas también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005.

Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO.

ARTÍCULO 28°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de Lista de Elegibles, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. *La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.”* **ASI LAS COSAS RECAE TODO EL PESO JURIDICO A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DEFINIR LO PETICIONADO CLARAMENTE.**

Determinar cuál es el tiempo que debe emplear la CNSC o tiene legalmente establecido para dar respuesta a estas situaciones (**SOLICITUDES DE EXCLUSION**) y en mi caso en particular, toda vez que debido a las demoras me han venido vulnerando el derecho al trabajo igualmente y peor aún no se ha determinado quien obliga a dar trámite inmediato toda vez que se entiende que la Comisión es libre de tomar el tiempo necesario pues nadie le ha precedido con un **tiempo límite** establecido.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

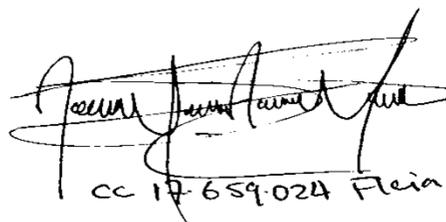
- ✓ Fotocopia de mi cedula de ciudadanía
- ✓ **RADIADO DE LA ELEGIBLE** con solicitud de Exclusión.
- ✓ Lista de Elegibles Según decreto

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la **dirección** Calle 12 Este 31 Urbanización La Primavera, Municipio de San Vicente del Caguan Caquetá, **correo electrónico** mochote79@gmail.com , **celular** 3142977689.

El Accionado en la en la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co y/o atencionalciudadano@cncs.gov.co o en la **dirección Física:** Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia – Teléfono: 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

Señor Juez, respetuosamente solicitar ordenar el trámite de ley para esta Petición.



cc 17.659.024 Fleia

JOSE JOAQUIN ARISTIZABAL MUÑOZ

CC 17.659.024 de Florencia Caquetá

Celular: 3142977689

E mail: mochote79@gmail.com

Puesto 117 Firmeza Individual